

## SESIONES ORDINARIAS

2016

## ORDEN DEL DÍA N° 713

Impreso el día 6 de octubre de 2016

Término del artículo 113: 18 de octubre de 2016

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS  
Y GARANTÍAS Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: *Ley Nacional contra Actos Discriminatorios. Lipovetzky, Sánchez, Incicco, Patiño y Scaglia.* (1.450-D.-2016.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Lipovetzky, Sánchez, Incicco, Patiño y Scaglia, sobre Régimen contra Actos Discriminatorios, y, teniendo a la vista los proyectos de los señores diputados: Fiad, Giubergia, Costa, Biella Calvet, Giménez, Riccardo, y Toledo; De Narváez; Conti, Harispe, Raimundi, Leverberg, Comelli, Carlotto y Stolbizer; Heller, Junio, Segarra y Ferreyra; Raverta, Cleri, Huss, Gaillard, Kirchner, Larroque, Santillán, Carrizo (N. M.) y Mendoza (M. S.); Carrizo (A. C.) y Martínez (O. A.); Conti, Argumedo, Alfonsín y Donda Pérez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY NACIONAL CONTRA ACTOS  
DISCRIMINATORIOS

## CAPÍTULO I

*Objeto y definiciones*

Artículo 1° – *Objeto. Orden público.* La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas;
- b) Prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano;
- c) Generar las condiciones necesarias para investigar, sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la Justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la Nación.

Art. 2° – *Principios que rigen la presente ley.* Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales que, en materia de derechos humanos, la República Argentina ha ratificado y se rige por los siguientes principios:

- a) *Principio pro persona.* En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma, deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de la/s persona/s afectada/s por presuntas conductas discriminatorias;
- b) Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección legal y efectiva contra la discriminación;
- c) Todas las personas tienen derecho a participar en cualquier área de la vida social, civil,

cultural, política y económica en igualdad de oportunidades;

- d) Se reconoce a la diversidad y la pluralidad como principios enriquecedores de las identidades, promoviendo la vigencia de estos principios en todos los ámbitos de la vida;
- e) Se reconocen a la inclusión y la democracia como principios fundantes de todo proceso tendiente a garantizar la igualdad, reafirmando su carácter esencial para la prevención y la eliminación efectiva de toda forma de discriminación;
- f) Se reconoce y valora el respeto por la interculturalidad, interreligiosidad, perspectiva generacional, perspectiva de género, diversidad afectivo-sexual y perspectiva socioeconómica de la pobreza;
- g) Se garantiza la protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas;
- h) Se garantiza el principio de progresividad y no regresividad en materia antidiscriminatoria, como así también en la implementación de políticas públicas de manera constante, permanente y continua para lograr la eliminación de la discriminación, prohibiéndose cualquier retroceso o regresión, debiendo el Estado disponer de todos los medios concretos, oportunos, posibles, necesarios y de utilidad que se requieran para lograrla;
- i) Se reconoce el principio de interdependencia de los derechos humanos y de los establecidos en la presente ley, favoreciendo el fortalecimiento en conjunto de cada uno de ellos e impidiéndose que éstos sean jerarquizados, fragmentados, divididos o de cumplimiento parcial.

Art. 3° – *Tipología*. A los efectos de esta ley, el término “discriminación” incluye, en particular:

- a) *Discriminación de iure*: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de iure puede manifestarse directa o indirectamente:
  1. Se entenderá como directa cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
  2. Se entenderá como indirecta cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo socialmente vulnerado, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.

- b) *Discriminación de facto*: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

Art. 4° – *Definición*. Se consideran discriminatorias:

- a) Las acciones y/u omisiones, de autoridades públicas o de particulares que, de manera arbitraria, tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar, de forma temporal o permanente, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y normas complementarias, a personas, grupos de personas o asociaciones, bajo pretexto de: falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o condición social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente que implique distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- b) Toda acción u omisión que basándose en pretextos discriminatorios transmita y/o reproduzca dominación y/o desigualdad en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación de una persona o grupo de personas socialmente vulneradas, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, íconos o signos;
- c) Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

Las consideraciones de la presente ley y la protección por ella brindada, deben entenderse como dirigidas a la protección de los derechos de las personas y/o los grupos socialmente vulnerados, en un contexto socio-

político determinado por una relación asimétrica de poder determinante de tal vulneración.

El carácter discriminatorio de los actos u omisiones mencionados en este artículo es independiente de que la persona que realice la conducta, la perciba o no como discriminatoria. En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

Las conductas discriminatorias serán pasibles de ser reprochadas tanto a quien las realiza, como a la persona que haya impartido las órdenes o directivas para su realización. A los fines de evaluar el grado de responsabilidad de quien las realice, será determinante la existencia de una relación asimétrica de poder y el carácter manifiestamente ilegítimo de la orden o directiva.

Toda sanción disciplinaria o cualquier otro tipo de represalia dispuesta en una situación asimétrica de poder, en contra de la/s persona/s que se haya/n opuesto a realizar cualquier práctica considerada discriminatoria por esta ley, o que haya/n participado en un procedimiento administrativo o judicial, sea en carácter de parte, testigo o denunciante contra tales actos u omisiones prohibidas, será considerada como discriminatoria para con dicha/s persona/s.

Art. 5° – *Acciones afirmativas y opiniones.* Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctimas de discriminación, en ningún caso se considerarán discriminatorias.

No se consideran discriminatorias las opiniones políticas, científicas y/o académicas, que versen sobre ideología o religión, por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate.

## CAPÍTULO II

### *Acciones judiciales y/o administrativas*

Art. 6° – *Reparación.* La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s puede/n requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal.

La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación. Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación.

Art. 7° – *Gratuidad y accesibilidad.* Se establece la gratuidad de los procedimientos ante la administración pública y la justicia. Asimismo, la autoridad de aplicación garantizará la asistencia y patrocinio gratuito a las víctimas de discriminación.

Se asegura la accesibilidad del procedimiento, adaptado a las particularidades de las partes involucradas, así como los apoyos y ajustes razonables en caso de ser requeridos.

Art. 8° – *Cese del acto discriminatorio.* La/s persona/s humana/s, jurídica/s, pública/s o privada/s, que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente a, o cuyo resultado implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/s judicial o administrativamente, a pedido de la/s afectada/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.

En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

La autoridad de aplicación de la presente ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados.

Art. 9° – *Extensión a otros supuestos.* Quienes incumplan las medidas de acción afirmativa establecidas por la ley, o los que adopten represalias contra quienes hayan presentado reclamos por actos de discriminación o en perjuicio de quienes hayan participado en los procedimientos respectivos, tendrán las consecuencias previstas en esta ley para quienes incurran en actos discriminatorios.

Art. 10. – *Tipo de proceso.* Las acciones judiciales/administrativas derivadas de la presente ley tramitan por la vía procesal más expedita y rápida vigente, salvo cuando se solicite la indemnización patrimonial o no patrimonial en términos individuales o cuando por la complejidad de la cuestión, el/la juez/a, a pedido de parte y por resolución fundada, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado, en cuyo caso debe arbitrar los medios para la reconducción del trámite, permitiendo a la parte actora la readecuación de la demanda.

Art. 11. – *Legitimación civil y administrativa.* Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, el/la defensor/a del Pueblo de la Nación y los/as defensores/as del Pueblo de cada una de las jurisdicciones locales, el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo (INADI), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y el de las jurisdicciones locales, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y de cada jurisdicción local y los máximos organismos con competencia en la materia de cada una de las jurisdicciones, así como las organizaciones y asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

Para el inicio de las acciones judiciales derivadas de la presente ley no es necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Art. 12. – *Legitimación penal.* Los organismos públicos y personas humanas y jurídicas mencionados en el artículo anterior se encuentran legitimados/as para instar la acción penal y presentarse como querellantes en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada o sean acciones privadas conforme el artículo 71 del Código Penal.

También podrán actuar con el carácter de amigos del tribunal, consultores técnicos u otras formas que disponga el tribunal, según el caso.

A todo evento, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas humanas y jurídicas.

Art. 13. – *Prueba.* Se presume, salvo prueba en contrario, el carácter discriminatorio de una conducta denunciada si:

- a) Se denuncia que la conducta tiene por objeto y/o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de un derecho;
- b) La parte actora alega algún pretexto discriminatorio como base de dicha conducta.

En tales casos, sólo corresponderá a la parte actora la prueba de los hechos denunciados. A su vez, corresponderá a la parte demandada o accionada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta, su legitimidad, proporcionalidad y el carácter no discriminatorio de la misma.

Las presunciones y la inversión de la carga probatoria establecidas en este artículo, no rigen en los procesos contravencionales o penales.

Art. 14. – *Actos públicos.* Cuando la autoridad pública establezca un trato diferencial en sus disposiciones normativas en función de los pretextos enumerados en el artículo 4º, y por ello se controviertan las mismas ante la Justicia, ésta deberá acreditar su razonabilidad mediante la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un interés público legítimo y preponderante;
- b) La relación directa y proporcionalidad entre los medios utilizados y la satisfacción del interés mencionado en el inciso anterior;
- c) La imposibilidad de alcanzar el mismo fin mediante alternativas menos lesivas.

Ante la intervención judicial, la concurrencia de las condiciones mencionadas debe ser sometida a un escrutinio judicial estricto. De no acreditarse las condiciones señaladas, las disposiciones se considerarán ilegítimas.

Las disposiciones de política económica que impliquen distinciones basadas en el nivel de ingresos, riqueza, capacidad contributiva u otras categorías de carácter económico, que tengan por objeto y/o efecto una redistribución progresiva del ingreso o la riqueza, se consideran medidas de acción positiva.

Art. 15. – *Presunción y autonomía del daño moral.* Sin perjuicio de cualquier otra indemnización o sanción que pueda corresponder, se presume cierto –salvo prueba en contrario– el daño moral ocasionado por la conducta u omisión discriminatoria.

Para la acreditación y consecuente reparación del daño moral, no es necesario acreditar que concurren otros daños y perjuicios ocasionados por el acto denunciado.

Art. 16. – *Intervención de la autoridad de aplicación.* En los procesos judiciales o administrativos en los que se tramiten presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que ésta se expida sobre la existencia o no de un acto discriminatorio. Dicho informe será considerado como un elemento de juicio para mejor resolver.

La resolución que se adopte sobre el fondo del asunto se pondrá en conocimiento de la autoridad de aplicación.

### CAPÍTULO III

#### *Sentencia*

Art. 17. – *Reparación del daño colectivo.* Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que existe una afectación social a un grupo vulnerable, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

La reparación del daño deberá incluir una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

- a) Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación;
- b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación;
- c) Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado;
- d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado;
- e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Asimismo el/la juez/a debe procurar siempre que la comisión del acto discriminatorio o la omisión no

resulte más beneficiosa al/a la infractor/a que el cumplimiento de la/s medida/s dispuesta/s.

También se tendrán en cuenta las propuestas de las organizaciones promotoras de los derechos del grupo afectado que de un modo u otro hayan intervenido en el proceso o sean citadas por el/la juez/a a tal fin.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

Art. 18. – *Sensibilización, capacitación y concientización para la reparación colectiva.* La sentencia por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a) Asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- b) Realización de tareas comunitarias por el tiempo que determine la sentencia, tareas que podrán ser realizadas en asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos del grupo discriminado, con el consentimiento de las mismas;
- c) Cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta ley.

El/la juez/a podrá remitir su decisión a la autoridad de aplicación a efectos de asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes.

Art. 19. – *Agravantes.* Las indemnizaciones, penalidades o sanciones impuestas por actos u omisiones discriminatorias, serán agravadas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas complementarias y concordantes, por los siguientes motivos:

- a) La reiteración de conductas u omisiones contrarias a la presente ley;
- b) La afectación a un grupo de personas;
- c) Que la infracción sea cometida por funcionario/a o empleado/a público/a en el ejercicio de sus funciones;
- d) La negativa a poner fin a la práctica discriminatoria habiéndose intimado a ello por cualquier medio;
- e) El eventual beneficio económico obtenido mediante la conducta u omisión discriminatoria;
- f) Que la conducta u omisión discriminatoria haya sido cometida aprovechando una situación asimétrica de poder;
- g) Que la conducta u omisión se cometa en el contexto de una situación de violencia o acoso laboral;

- h) Que el hecho sea cometido contra un niño, una niña o adolescente;
- i) Que la conducta u omisión se dé en el contexto de una situación de acoso en el ámbito escolar;
- j) Que el acto u omisión se cometa abusando de la función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario;
- k) Que la acción u omisión sea cometida por un grupo de personas cuando esto resultara en una situación de mayor indefensión relativa de la/s persona/s afectada/s o aumentara en cualquier modo la afectación de derechos ocasionada.

## CAPÍTULO IV

### *Prevención y difusión*

Art. 20. – *Prevención de la discriminación.* La autoridad de aplicación, en coordinación con los tres poderes del Estado y los distintos niveles de gobierno, arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerable en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad y de eliminar prejuicios y obstáculos que impiden el ejercicio pleno de derechos por parte de todos/as los/as ciudadanos/as.

Constituyen ámbitos prioritarios de aplicación de la política pública de igualdad y no discriminación: el acceso igualitario y la erradicación de la discriminación en los servicios de salud, educación y sociales; el acceso, permanencia y condiciones de empleo; el acceso a establecimientos privados de acceso público, incluyendo espectáculos deportivos y artísticos, con especial énfasis en aquellas personas o grupos susceptibles de experimentar situaciones de discriminación cruzada o múltiple.

Art. 21. – *Acciones y políticas públicas específicas.* El Poder Ejecutivo nacional, los de las provincias, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los de los municipios deben:

- a) Realizar campañas de difusión masiva en medios gráficos y audiovisuales sobre discriminación y diversidad;
- b) Implementar medidas de promoción de los derechos de los grupos históricamente discriminados y vulnerados, de prevención de los actos de discriminación y de seguimiento de todo lo relativo a la aplicación de esta ley, preferentemente a través de áreas de gobierno creadas específicamente a dichos fines;
- c) Revisar todas las disposiciones normativas y prácticas consuetudinarias a fin de identificar aquellas que puedan resultar discriminatorias conforme los principios y derechos establecidos en la presente ley, y modificarlas o propo-

ner las modificaciones necesarias, según las competencias;

- d) Analizar las prácticas sociales discriminatorias a fin de delinear las políticas públicas necesarias para erradicarlas. Entendiendo que tales prácticas no responden a las características de las víctimas, sino a las características del grupo social, sociedad o Estado que lleva a cabo el proceso discriminatorio y que debe modificar su conducta.

Art. 22. – *Difusión por medios gráficos y audiovisuales.* El Poder Ejecutivo articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigidos a todos los sectores de la sociedad a través de diferentes medios de comunicación, enfatizando las problemáticas de discriminación de cada provincia o región, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.

Los medios de carácter público deben estar obligados a difundir los principios y derechos reconocidos en la ley y los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

Art. 23. – *Difusión y abordaje en el ámbito educativo.* El Consejo Federal de Educación y las máximas autoridades educativas de cada jurisdicción deben arbitrar los medios para incorporar en la educación de gestión estatal y privada, como contenido específico en el programa oficial de educación, el conocimiento de los principios y normas establecidos en la presente ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias. En el mismo sentido deberán proceder con relación a la educación superior y a las capacitaciones docentes.

La problemática de la discriminación debe ser incluida con carácter transversal y debe abarcar las situaciones particulares de todos los grupos socialmente vulnerados.

El organismo de aplicación de la presente ley colaborará con el Consejo Federal de Educación y las máximas autoridades educativas de cada jurisdicción, suministrando la información de su incumbencia que éstas requieran durante el proceso.

Los principios establecidos en la ley y los procedimientos de denuncia deben incluirse en los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Para la implementación de las políticas establecidas en este artículo, se fomentará la participación de las organizaciones orientadas a proteger y promover el ejercicio de los derechos de las personas víctimas de discriminación.

Ante situaciones de discriminación en el ámbito escolar en el marco de lo establecido en la ley 26.892, la autoridad de aplicación de la presente podrá realizar acciones de promoción de derechos sobre la base del respeto de la ley 26.061.

A su vez, la autoridad de aplicación debe garantizar el funcionamiento y difusión de un sistema de denuncias y resolución de casos por medio de un proceso extraescolar, para discriminaciones que se produzcan en la comunidad educativa.

Art. 24. – *Difusión en la administración pública.* Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno, considerando los lineamientos que provea la autoridad de aplicación, arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

## CAPÍTULO V

### *Discriminación en espectáculos deportivos*

Art. 25. – *Prevención y sanción de expresiones discriminatorias en espectáculos deportivos.* Incorporase a continuación del artículo 52 de la ley 23.184, con sus modificatorias, como capítulo VIII, el siguiente texto:

## CAPÍTULO VIII

### *Prevención y sanción de expresiones discriminatorias en espectáculos deportivos*

Artículo 52 bis: Si durante el desarrollo de un espectáculo deportivo tuvieran lugar cánticos, insultos o cualquier tipo de expresiones discriminatorias o que agraven a un grupo específico en función de falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o condición social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia, personal, familiar o social, temporal o permanente, que implique distinción, exclusión, restricción o preferencia; la autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente procederá a la inmediata interrupción de la competencia.

La competencia sólo podrá ser restablecida si hubiese cesado la conducta que originó la interrupción. En caso contrario o si esto no sucediera en un tiempo prudencial, se deberá proceder a la suspensión definitiva del espectáculo.

También se procederá a la suspensión definitiva del espectáculo cuando habiéndose interrumpido

previamente por las conductas mencionadas en el primer párrafo, éstas se reiteraran.

Los/as propietarios/as de los establecimientos donde tenga lugar la competencia tienen la obligación de difundir al inicio del mismo por medios sonoros o audiovisuales lo establecido en el primer párrafo. Igual obligación tendrán en caso de producirse la interrupción de la competencia por dichos motivos. También pesa sobre los/as mismos/as la obligación de impedir el ingreso de carteles, banderas o cualquier otro material que contenga expresiones discriminatorias.

En todos los casos, inmediatamente después de la conclusión de la competencia en donde se hayan producido conductas discriminatorias, las autoridades de la disciplina deportiva en cuestión, junto a el/la/os/as competidor/a/es/as y/o clubes que participen, deberán emitir un comunicado público de desagravio a la/s persona/s y/o grupo/s agraviado/s.

Artículo 52 ter: La competencia suspendida definitivamente por los motivos enunciados en el artículo 52 bis –segundo y tercer párrafo– sólo podrá completarse en una fecha posterior –si las autoridades deportivas competentes decidieran que se complete– sin la presencia de público y cumplido lo establecido en el último párrafo del artículo 52 bis.

Artículo 52 quáter: Cuando la autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente para proceder a la interrupción y/o suspensión mencionada en el artículo 52 bis, habiendo escuchado o habiendo recibido notificación verbal de las conductas reprochadas en ese artículo, omitiera cumplir con lo allí dispuesto, será sancionado/a con multa de uno (1) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.

Cuando los/as propietarios/as del establecimiento deportivo incumplieran algunas o todas las obligaciones establecidas en el artículo 52 bis, cuarto párrafo, serán sancionados/as con multa de cinco (5) a veinte (20) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.

Artículo 52 quinquies: Las conductas mencionadas en el primer párrafo del artículo 52 bis serán reprimidas con multa de uno (1) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional y prohibición de seis (6) meses a dos (2) años de concurrir a espectáculos deportivos.

## CAPÍTULO VI

### *Disposiciones finales*

Art. 26. – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 27. – *Cartel informativo.* Se declara la obligación de exhibir en el ingreso de todos los lugares de acceso público, en forma clara, visible y accesible, un cartel con la siguiente leyenda:

#### “PROHIBIDO DISCRIMINAR

Usted tiene el derecho a ser tratado/a en condiciones de igualdad con el resto de las personas que ingresan a este lugar. Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede realizar la denuncia ante la autoridad administrativa, policial y/o judicial, quienes tienen la obligación de tomarla. Ud. tiene derecho a recibir asesoramiento y asistencia gratuita en las siguientes oficinas públicas...”

A continuación de la leyenda mencionada se deben exhibir los datos de contacto telefónico, domicilio y correo electrónico de la Defensoría del Pueblo de la Nación, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), y todo otro organismo que la reglamentación establezca. Las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, por vía reglamentaria, deben agregar a este listado las defensorías del Pueblo y los organismos públicos locales que sean competentes en cada caso.

El cartel señalado debe tener una dimensión como mínimo de cuarenta (40) centímetros de ancho por cincuenta (50) centímetros de alto, y estar dispuesto verticalmente en un lugar visible previo al control de ingreso al lugar. En los establecimientos en los que suela hacerse un control de ingreso en las inmediaciones de la entrada, por fuera del propio recinto, se sumará la obligación de exhibir otro cartel con igual contenido y dimensiones en un lugar visible previo a donde efectivamente se realice dicho control.

Se prohíbe el agregado o la exhibición por separado de cualquier otra leyenda que contradiga lo establecido en este artículo o las disposiciones y principios de la presente ley. En particular, se prohíbe cualquier mención al derecho de admisión y permanencia que sugiera el carácter ilimitado e irrestricto de tal derecho.

Art. 28. – *Sanción.* Se impondrá multa de uno (1) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional, a/la propietario/a, organizador/a y/o persona humana o jurídica responsable del lugar de acceso público que incumpla total o parcialmente con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley y/o en los artículos 29, inciso 4), 30 y 32, de la ley 26.370.

Los montos mínimo y máximo se aumentarán al doble en ocasión de la comprobación de un segundo incumplimiento.

En caso de un tercer incumplimiento los montos mínimo y máximo se aumentarán al triple de los del primer párrafo y se procederá además a la clausura preventiva

del local hasta tanto se acredite el cumplimiento de las normas mencionadas.

En todos los casos, la autoridad local competente en materia de habilitaciones será la encargada de cobrar la multa y de determinar su monto preciso, teniendo en cuenta la facturación promedio del local y, en particular, teniendo en cuenta el beneficio de un potencial incumplimiento, así como la eventual existencia de denuncias por discriminación que se hayan realizado sobre el lugar ante los órganos competentes para su recepción.

Los órganos nacionales y locales que lleven registros de denuncias por discriminación tendrán el deber de informar sobre la existencia de las mismas ante el requerimiento de las autoridades que así lo soliciten para dar cumplimiento de la graduación dispuesta en el párrafo precedente.

Art. 29. – *Políticas de recolección y análisis de datos sobre la discriminación.* Se establecen las siguientes políticas de recolección y análisis de datos sobre la discriminación:

- a) El Poder Ejecutivo promoverá la observación, recolección y análisis sistemático de datos que permitan conocer la situación sobre la discriminación en todo el país, con el objetivo de utilizar sus resultados para el diseño de las políticas públicas que incumben a esta ley;
- b) Lo dispuesto en el apartado anterior se realizará con criterio federal y plural y en coordinación con la autoridad de aplicación de esta ley, alentando la participación de universidades y de las asociaciones que tienen por objeto la defensa de grupos discriminados.

Art. 30. – *Informes anuales.* La autoridad de aplicación deberá registrar y sistematizar los hechos y denuncias sobre actos discriminatorios a través de informes anuales que deberá presentar para ser considerado por el Congreso de la Nación y difundido posteriormente a través de los medios correspondientes. Los mismos deberán contener un análisis detallado de la situación sobre la discriminación en el país, mapas de la discriminación y anexos estadísticos.

Art. 31. – *Espectáculos masivos.* Los/as propietarios/as y/o organizadores de espectáculos masivos deberán emitir y difundir al inicio de los mismos, por medios sonoros, gráficos y/o audiovisuales, la leyenda referida en el artículo 27 de la presente ley.

## CAPÍTULO VII

### *Disposiciones complementarias*

Art. 32. – *Modificación a la Ley de Habeas Data.* Sustitúyese la definición de “datos sensibles” obrante en el artículo 2° de la ley 25.326 por el siguiente texto:

*Datos sensibles:* Datos personales que revelan convicciones religiosas, filosóficas, morales, ideología, afiliación sindical, condición de salud, características genéticas, discapacidad, origen étnico, situación familiar, situación socioeconómica, hábitos sexuales u otros de carácter privado, identidad de género o su expresión, orientación sexual, origen social, o antecedentes penales.

Art. 33. – *Independencia de las sanciones.* Las sanciones establecidas en esta ley se consideran independientes de las que pudieran corresponder en base a otras disposiciones normativas complementarias y concordantes, sean establecidas por cualquier organismo o institución pública o privada.

Art. 34. – *Cláusula derogatoria.* Deróganse los artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la ley 23.592 con sus modificatorias, la ley 24.782 y la ley 25.608.

Art. 35. - Modifícase el artículo 2° de la ley 23.592, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Elévese en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio bajo pretexto de: falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y condiciones de salud, situación económica o condición social, o hábitos personales, sociales y/o culturales.

En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

Art. 36. - Modifícase el artículo 3° de la ley 23.592 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien:

- a) Por cualquier medio alentar o incitar a la persecución, el odio, la violencia o la discriminación contra una persona o grupo de personas por los pretextos enunciados en el artículo precedente;
- b) En forma pública u oculta formare parte de una organización o realizare propaganda,

basados en ideas o teorías de superioridad o inferioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por los pretextos enunciados en el artículo precedente;

- c) En forma pública u oculta financiare o prestare cualquier otra forma de asistencia a las organizaciones y actividades mencionadas en los incisos a) y b).

Art. 37. – *Referencia a normas derogadas.* Toda referencia a la ley 23.592, sin perjuicio de sus artículos 2° y 3°, contenida en otras leyes, decretos y/o reglamentos, debe entenderse como referida a la presente ley.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de octubre de 2016.

*Victoria A. Donda Pérez. – Daniel A. Lipovetzky. – Leonardo Grosso. – Soledad Martínez. – Fernando Sánchez. – Brenda L. Austin. – Olga M. Rista. – Walter M. Santillán. – Ricardo L. Alfonsín. – Horacio F. Alonso. – Karina V. Banfi. – María C. Cremer de Busti. – Daniel Di Stefano. – Josefina V. González. – Martín O. Hernández. – Anabela R. Hers Cabral. – Lucas C. Incicco. – Leandro G. López Köenig. – Teresita L. Madera. – José L. Patiño. – María F. Raverta. – Cornelia Schmidt Liermann. – Pablo G. Tonelli.*

En disidencia:

*Ana C. Carrizo.*

En disidencia parcial:

*Oscar A. Martínez. – Vanesa L. Massetani. – Carla B. Pitiot. – Pedro J. Preto. – Claudia M. Rucci.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Lipovetzky, Sánchez, Incicco, Patiño y Scaglia, sobre Régimen contra Actos Discriminatorios, teniendo a la vista los proyectos de los señores diputados: Fiad, Giubergia, Costa, Biella Calvet, Giménez, Riccardo y Toledo; De Narváez; Conti, Harispe, Raimundi, Leverberg, Comelli, Carlotto y Stolzner; Heller, Junio, Segarra y Ferreyra; Raverta, Cleri, Huss, Gaillard, Kirchner, Larroque, Santillán, Carrizo (N. M.) y Mendoza (M. S.); Carrizo (A. C.) y Martínez; Conti, Argumedo, Alfonsín y Donda Pérez, luego de su estudio resuelven modificarlo y aconsejan a ésta Honorable Cámara su sanción.

*Victoria A. Donda Pérez.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Lipovetzky y otros, sobre Régimen contra Actos Discriminatorios, teniendo a la vista los expedientes 2.447-D.-15, 1.217-D.-16 y 4.447-D.-16; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

### LEY NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación. Orden público.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- Promover y garantizar el principio de igualdad y no discriminación para la satisfacción del conjunto de derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales en los que la Argentina es parte, a los fines de lograr una protección antidiscriminatoria, sin perjuicio de otra legislación específica que será entendida complementaria de la presente ley;
- Promover, desarrollar e implementar políticas de capacitación a los agentes y funcionarios del Estado y políticas públicas que fomenten el respeto por la diversidad, la inclusión democrática, y garanticen el derecho a la igualdad, el acceso a la Justicia y generen condiciones aptas para prevenir, investigar, reparar y sancionar la discriminación;
- Incentivar y priorizar políticas educativas como instrumentos fundamentales para promover una cultura ciudadana común respetuosa de la diversidad y el pluralismo, inclusiva y democrática, a fin de erradicar toda clase de discriminación en la sociedad y disminuir los delitos contra personas que integran los sectores sociales, comunidades y grupos protegidos por la presente ley.

Art. 3° – *Principios que rigen la presente ley.* Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por los tratados en que, en materia de derechos humanos, la República Argentina es parte, y se rige por los siguientes principios:

- Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección legal y efectiva contra la discriminación.
- Todas las personas tienen derecho a participar en cualquier área de la vida social, civil, cultural, política y económica en igualdad de oportunidades.
- Se reconocen a la diversidad y a la pluralidad como principios enriquecedores de las identidades, promoviendo la vigencia de estos principios en todos los ámbitos de la vida.
- Se reconocen a la inclusión democrática y a la democracia como principios fundantes de todo proceso tendiente a garantizar la igualdad, reafirmando su carácter esencial para la prevención y la eliminación efectiva de toda forma de discriminación.
- Se reconoce y valora el respeto por la interculturalidad, interreligiosidad, perspectiva generacional, perspectiva de género, diversidad afectivo-sexual y perspectiva socioeconómica de la pobreza.
- Se reconoce el principio del interés superior del/de la niño/a y los estándares establecidos en la ley nacional 26.061.
- Se reconoce el principio de lucha contra el racismo.
- Se reconoce el principio de no regresividad y progresividad de la prohibición de la discriminación.

Art. 4° – *Aplicación e interpretación.* En la aplicación e interpretación de esta ley y de sus normas complementarias y concordantes debe prevalecer la más favorable a la protección de los derechos y la dignidad de la persona o grupo de personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias.

Art. 5° – Son considerados actos discriminatorios:

- a) Los actos, acciones y/u omisiones, de autoridades públicas o de particulares que, de manera arbitraria, tengan como finalidad o resultado impedir, excluir, preferir, o de algún modo, menoscabar de forma temporal o permanente, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes y normas complementarias, a personas, grupo de personas o asociaciones, motivadas en el pretexto de raza, etnia, nacionalidad, lengua, idioma o variedad lingüística, religión o creencia, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, discapacidad, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, situa-

ción migratoria, estatus de refugiado o peticionante de la condición de refugiado o apátrida, caracteres físicos, características genéticas, capacidad psicofísica y condiciones de salud física y mental, posición económica o condición social, hábitos personales, denegación de ajustes razonables o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o preferencia;

- b) Las expresiones que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia;
- c) Aquellos actos derivados de discriminación indirecta, entendiéndose por tal la que se produce cuando una norma, disposición, criterio o práctica aparentemente neutra es susceptible de repercutir negativamente y en forma desproporcionada en grupos sociales vulnerados identificados con alguno de los motivos arbitrarios señalados en el inciso a).

La enunciación del inciso a) no es taxativa y pueden incluirse otros motivos, especialmente, cuando reflejen la experiencia de grupos sociales histórica o actualmente vulnerados.

Los tratos diferenciales que impliquen medidas de acción positiva, no son considerados actos discriminatorios.

A los fines de la interpretación de los pretextos de discriminación del inciso a) se considerarán los criterios que figuran en el anexo y que integran la presente ley.

Las consideraciones de la presente ley y la protección por ella brindada, deben entenderse como dirigidas a la protección de los derechos de las personas y/o grupos sociales vulnerados, en un contexto sociopolítico determinado por una relación asimétrica de poder determinante de tal vulneración.

Los actos discriminatorios son independientes de que el pretexto que los determinó coincida o no con características de la persona afectada, y son independientes de que la persona que los realice los perciba o no como discriminatorios.

## CAPÍTULO II

Art. 6° – *Presentación de denuncias.* La persona afectada, o la persona representante de un grupo afectado, o el grupo de personas afectadas por un acto discriminatorio podrá presentar la denuncia ante la autoridad administrativa y/o judicial, quienes tienen la obligación de recibirla.

Art. 7° – *Gratuidad de los procedimientos.* Se establece la gratuidad de los procedimientos ante la administración pública y el beneficio de litigar sin gastos ante la Justicia para acciones privadas o colectivas, sin necesidad de petición de parte para ello.

Art. 8° – *Cese del acto discriminatorio. Reparación.* Quien cometa un acto de discriminación será obligado judicialmente a pedido de la persona afectada o grupo de personas afectadas o la representante de este grupo, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización, y reparar las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales ocasionadas.

Cuando la persona afectada o grupo de personas afectadas o la representante de este grupo opte por la vía administrativa, la administración podrá requerir también se deje sin efecto el presunto acto discriminatorio o cesar en su realización.

A su vez, deberán adoptarse medidas tendientes a prevenir la realización o garantizar la no repetición del acto de discriminación.

Art. 9° – *Extensión a otros supuestos.* Quienes incumplan las medidas de acción afirmativa establecidas por la ley, o los que adopten represalias contra quienes hayan presentado reclamos por actos discriminatorios o en perjuicio de quienes hayan participado en los procedimientos respectivos, tendrán las consecuencias previstas en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 10. – *Acciones colectivas.* Están legitimadas para interponer acciones administrativas y/o judiciales: la persona o grupo de personas, o representante del grupo de personas que se consideren afectadas; las organizaciones y/o las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, a la eliminación de toda forma de discriminación o a la promoción de los derechos de las personas discriminadas; el Defensor del Pueblo de la Nación y de cada una de las jurisdicciones locales; el Ministerio Público; la autoridad de aplicación de esta ley; la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y los máximos organismos con competencia en la materia de cada jurisdicción local.

Art. 11. – *Tipo de proceso.* Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitan por la vía procesal más expedita y rápida vigente, salvo cuando se solicite la indemnización patrimonial o no patrimonial en términos individuales o cuando por la complejidad de la cuestión, el juez, a pedido de parte y por resolución fundada, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado, en cuyo caso deberá arbitrar los medios pertinentes para la reconducción del trámite.

Art. 12. – *Medidas especiales de prevención y reparación*

a) En todo tipo de procesos, individuales y colectivos, la condena o sanción por discriminación deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización de la persona o grupo de personas que cometió el acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- La asistencia a cursos de derechos humanos.
- La realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la autoridad competente, las que podrán ser realizadas

en organismos estatales o en asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos del grupo discriminado, mediando la consulta previa a estas últimas.

- Cualquier otra medida adecuada para la sensibilización del responsable;

b) En procesos colectivos, se deben disponer medidas adecuadas a la reparación de las consecuencias teniendo en cuenta la trascendencia y la gravedad del acto discriminatorio, así como la capacidad económica de su autor o autores, que podrán consistir en:

- Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.
- Programas de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- Implementación de medidas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- Cualquier otra medida adecuada a la reparación de las consecuencias.

Art. 13. – *Intervención de la autoridad de aplicación.* En los procesos judiciales o administrativos en los que se ventilen presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que ésta se expida sobre la existencia de un acto discriminatorio. Este informe deberá ser considerado un elemento de juicio para mejor resolver y las resoluciones que se adopten sobre el asunto se pondrán en conocimiento de la autoridad de aplicación.

Art. 14. – *Carga de la prueba.* A los fines de determinar la responsabilidad civil y/o administrativa ante la alegada denuncia de discriminación y en función de que los hechos acreditados hagan presumir su existencia, será la parte demandada quien tenga que justificar su acción y/o cargará con la obligación de acreditar pruebas vinculadas al hecho denunciado. Si el demandado es el Estado deberá acreditar la existencia de un interés público, legítimo y preponderante; la relación directa y proporcionalidad entre los medios utilizados y la satisfacción del interés mencionado; y la imposibilidad de alcanzar el mismo fin mediante alternativas menos lesivas. Si la demandada es una persona privada debe acreditar un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

Establecida la existencia de discriminación por la aplicación de la regla establecida en el primer párrafo del presente artículo, y sin perjuicio de los demás efectos previstos por esta ley, se presumen las consecuencias no patrimoniales ocasionadas al denunciante, salvo prueba en contrario.

Este mecanismo de producción de medios de pruebas, no se aplica en los casos en que se investigue por aplicación del régimen penal establecido por la ley 23.592.

### CAPÍTULO III

#### *Medidas de promoción de la inclusión democrática y de la no discriminación*

Art. 15. – *Políticas públicas.* Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben implementar políticas públicas que favorezcan la promoción, difusión, y el desarrollo de prácticas contra la discriminación y deben fomentar el ejercicio real y efectivo de los derechos y libertades de las personas y grupos históricos y actualmente vulnerados y discriminados.

La autoridad de aplicación de la presente ley debe promover la adopción de medidas de sensibilización y prevención, con el fin de erradicar las prácticas sociales discriminatorias presentes en la sociedad.

#### Art. 16. – *Políticas educativas*

- a) El Ministerio de Educación de la Nación y el Consejo Federal de Educación arbitrarán las medidas y regulaciones necesarias para incorporar a la educación pública obligatoria en todos sus niveles, la enseñanza de las problemáticas de la discriminación y de los principios, definiciones y alcances de esta ley;
- b) Se priorizará el abordaje por diferentes perspectivas transversales de los núcleos de aprendizaje prioritarios, como la perspectiva socioeconómica de la pobreza, de género, de diversidad afectivo-sexual, generacional, étnica, de discapacidad, entre otras;
- c) El Ministerio de Educación y el Consejo Federal de Educación dispondrán lo necesario para asegurar que la educación superior responda a estas nuevas necesidades. Asimismo harán lo propio con las capacitaciones docentes;
- d) El organismo de aplicación de esta ley colaborará con el Ministerio de Educación y con el Consejo Federal de Educación, suministrando toda la información de su incumbencia que éstos requirieran durante el proceso;
- e) El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizarán el cumplimiento de manera progresiva y efectiva de lo dispuesto en el artículo.

#### Art. 17. – *Políticas de recolección y análisis de datos de la discriminación*

- a) El Poder Ejecutivo promoverá la observación, recolección y análisis sistemático de datos que permitan conocer la situación de la discriminación en todo el país, con objetivo de utilizar sus resultados para el diseño de las políticas públicas que incumben a esta ley;

- b) Lo dispuesto en el apartado anterior se realizará con criterio federal y plural y en coordinación con la autoridad de aplicación de esta ley, alentando la participación de universidades y de las asociaciones que tienen por objeto la defensa de grupos discriminados.

Art. 18. – *Difusión por medios gráficos y audiovisuales.* El Estado nacional debe promover y financiar la difusión en medios gráficos, audiovisuales y en Internet, los principios y derechos reconocidos en la presente ley, los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, garantizando el alcance a todos los sectores de la sociedad. Los ámbitos locales tienen igual obligación, poniendo énfasis en las problemáticas locales de discriminación y contemplando diversas situaciones, pretextos y formas de discriminación.

Art. 19. – *Difusión en la administración pública.* Todos los poderes y niveles de gobierno, considerando los lineamientos señalados por la autoridad de aplicación, deben arbitrar los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

### CAPÍTULO IV

#### *Discriminación en espectáculos deportivos*

Art. 20. – *Prevención y sanción de expresiones discriminatorias en espectáculos deportivos.* Incorporáse a continuación del artículo 52 de la ley 23.184, con sus modificatorias, como capítulo VIII, el siguiente texto:

### CAPÍTULO VIII

#### *Prevención y sanción de expresiones discriminatorias en espectáculos deportivos*

Artículo 52 bis: Si durante el desarrollo de un espectáculo deportivo tuvieron lugar cánticos, insultos o cualquier tipo de expresiones discriminatorias o que agraven a un grupo específico en función de falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión, edad, color de piel, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o condición social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia, personal, familiar o social, temporal o permanente, que implique distinción, exclusión, restricción o preferencia; la autoridad que ejerza

de árbitro o quien fuera competente procederá a la inmediata interrupción de la competencia.

La competencia sólo podrá ser restablecida si hubiese cesado la conducta que originó la interrupción. En caso contrario o si esto no sucediera en un tiempo prudencial, se deberá proceder a la suspensión definitiva del espectáculo.

También se procederá a la suspensión definitiva del espectáculo cuando habiéndose interrumpido previamente por las conductas mencionadas en el primer párrafo, éstas se reiteraran.

Los/as propietarios/as de los establecimientos donde tenga lugar la competencia tienen la obligación de difundir al inicio del mismo por medios sonoros o audiovisuales lo establecido en el primer párrafo. Igual obligación tendrán en caso de producirse la interrupción de la competencia por dichos motivos. También pesa sobre los/as mismos/as la obligación de impedir el ingreso de carteles, banderas o cualquier otro material que contenga expresiones discriminatorias.

En todos los casos, inmediatamente después de la conclusión de la competencia en donde se hayan producido conductas discriminatorias, las autoridades de la disciplina deportiva en cuestión, junto a el/la/os/as competidor/a/es/as y/o clubes que participen, deberán emitir un comunicado público de desagravio a la/s persona/s y/o grupo/s agraviado/s.

Artículo 52 ter: La competencia suspendida definitivamente por los motivos enunciados en el artículo 52 bis –segundo y tercer párrafo– sólo podrá completarse en una fecha posterior –si las autoridades deportivas competentes decidieran que se complete– sin la presencia de público y cumplido lo establecido en el último párrafo del artículo 52 bis.

Artículo 52 quáter: Cuando la autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente para proceder a la interrupción y/o suspensión mencionada en el artículo 52 bis, habiendo escuchado o habiendo recibido notificación verbal de las conductas reprochadas en ese artículo, omitiera cumplir con lo allí dispuesto, será sancionado/a con multa de uno (1) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.

Cuando los/as propietarios/as del establecimiento deportivo incumplieran algunas o todas las obligaciones establecidas en el artículo 52 bis, cuarto párrafo, serán sancionados/as con multa de cinco (5) a veinte (20) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.

Artículo 52 quinquies: Las conductas mencionadas en el primer párrafo del artículo 52 bis serán reprimidas con multa de uno (1) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional y prohibición

de seis (6) meses a dos (2) años de concurrir a espectáculos deportivos.

## CAPÍTULO V

### *Autoridad de aplicación*

Art. 21. – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

## CAPÍTULO VI

### *Disposiciones complementarias*

Art. 22. – *Derogación.* Deróguense los artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la ley 23.592 y sus modificatorias.

Art. 23. – Modifíquese el artículo 2° de la ley 23.592 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión, nacionalidad, sexo, orientación sexual, género, identidad de género y/o sus expresiones, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 24. – *Referencias a normas derogadas.* Toda referencia a los artículos derogados de la ley 23.592 debe entenderse como referidas a esta ley.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO

Los siguientes criterios serán considerados para la interpretación de la presente ley:

- a) *Falsa noción de raza, etnia o color de piel:* debe entenderse como la teoría o práctica tendiente a la valoración de supuestas diferencias biológicas o culturales a favor de un grupo y en desmedro de otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro;
- b) *Xenofobia:* es la estigmatización de las personas fundada en el origen nacional;
- c) *Interculturalidad:* proceso de diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre poblaciones culturalmente diversas que propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias;
- d) *Interreligiosidad:* es la instancia de intercambio, diálogo y cooperación entre las diferentes religiones que coexisten en la sociedad, a fin de alentar la convivencia respetuosa;

- e) *Edad y/o perspectiva generacional*: es entendida como el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de las personas en todos los ámbitos de la vida, procurando garantizar el goce y ejercicio pleno de sus derechos, independientemente del grupo etario al que pertenezcan;
- f) *Género*: es la construcción socio-cultural de los roles femenino y masculino, mientras que el “sexo” hace referencia a la manera en que la sociedad lee las variaciones biológicas de las personas –en particular las variaciones de la genitalidad y otras comúnmente denominadas “caracteres sexuales secundarios”–. El género denota así una construcción patriarcal que le asigna a las mujeres una condición de subordinación que impide una igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, por la que subsisten hasta la fecha discriminación por género, prejuicios sexistas y roles estereotipados. El género hace referencia a la asignación de atributos socioculturales a las personas, tales como funciones, roles, responsabilidades e identidad, a partir de su sexo biológico. La discriminación desde esta perspectiva convierte la diferencia sexual en desigualdad social a través de estructuras y jerarquías de poder en la sociedad;
- g) *Identidad de género y/o su expresión; orientación sexual*: se refieren al reconocimiento de la existencia de diferentes expresiones de las identidades sexuales y de género, tales como gays, lesbianas, travestis, transexuales, bisexuales e intersex, entendida como la vivencia interna e individual del género y su expresión, en los términos establecidos en la ley 26.743;
- h) *Perspectiva socioeconómica de la pobreza*: es el reconocimiento de la pobreza y la exclusión social como multiplicadoras de vulnerabilidades y fenómenos transversales a todos los motivos de discriminación, procurando generar las condiciones aptas para propender a la igualdad de oportunidades;
- i) *Nacimiento, origen nacional, origen social*: la Observación General 20 del Consejo Económico y Social de la ONU (ap. 24) dice al respecto: “El origen nacional se refiere al Estado, la nación o el lugar de origen de una persona. Esas circunstancias pueden determinar que una persona o un grupo de personas sufran una discriminación sistémica en el ejercicio de los derechos que les confiere el Pacto. El origen social se refiere a la condición social que hereda una persona, como se examina en mayor profundidad más adelante en el contexto de la discriminación por motivos relacionados con la posición económica, la discriminación basada en la ascendencia como parte de la discriminación por nacimiento y la discriminación por motivos relacionados con la situación económica y social”;
- j) *Lengua, idioma o variedad lingüística*: la lengua o idioma es considerada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como una categoría sospechosa, en tanto se la utilice para efectuar un trato diferencial. La variedad lingüística, por su parte, hace referencia a las diferencias lingüísticas entre personas que hablan un mismo idioma, ya sean diferencias regionales (dialecto), sociales (sociolecto) o etarias (cronolecto);
- k) *Estado civil, situación familiar y filiación*: la Observación General 20 del Consejo Económico y Social de la ONU (ap. 31) expresa: “El estado civil y la situación familiar pueden establecer distinciones entre individuos por el hecho, entre otras cosas, de estar casados o no, de estar casados en un determinado régimen, de formar parte de una pareja de hecho o tener una relación no reconocida por la ley, de ser divorciados o viudos, de vivir con más parientes que los estrictamente pertenecientes al núcleo familiar o de tener distintos tipos de responsabilidades con hijos y personas a cargo o un cierto número de hijos. La diferencia de trato en el acceso a las prestaciones de la seguridad social en función de si una persona está casada o no debe justificarse con criterios razonables y objetivos. También puede producirse discriminación cuando una persona no puede ejercer un derecho consagrado en el Pacto como consecuencia de su situación familiar, o sólo puede hacerlo con el consentimiento del cónyuge o el consentimiento o el aval de un pariente”;
- l) *Trabajo u ocupación*: se propone incluir la presente categoría a fin de promover la igualdad y evitar la discriminación en el acceso a los derechos con pretexto del trabajo u ocupación que se desempeñe o se haya desempeñado, lo cual resultaría a su vez en un menoscabo de derechos constitucionales como el de trabajar, ejercer industria lícita y asociarse con fines útiles (artículo 14, CN), entre otros;
- m) *Discapacidad*: la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, incorporada al derecho interno a través de la ley 25.280, define en su artículo 1° que: “...se entiende por: 1. Discapacidad: El término ‘discapacidad’ significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad

de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad: a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”;

- n) *Características genéticas*: la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos establece en su artículo 61 que “Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad”;
- o) *Lugar de residencia*: la Observación General 20 del Consejo Económico y Social de la ONU (ap. 34) enuncia: “El ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto no debe depender del lugar en que resida o haya residido una persona, ni estar determinado por él. Por ejemplo, no debe depender del hecho de vivir o estar inscrito en una zona urbana o rural o en un asentamiento formal o informal, ni de ser un desplazado interno o llevar un estilo de vida nómada tradicional. Es preciso erradicar, en la práctica, las disparidades entre localidades y regiones, por ejemplo, garantizando la distribución uniforme, en cuanto al acceso y la calidad de los servicios sanitarios de atención primaria, secundaria y paliativa”;
- p) *Situación penal y antecedentes penales*: el Plan Nacional contra la Discriminación –decreto 1.086/2005– afirma que “Haber estado preso es un estigma. El entorno social, e, incluso, la familia también discrimina por haber pasado por la experiencia de la cárcel, las personas no pueden contar su experiencia y se sienten ‘doblemente excluidos’. Sufren la expulsión

de sus familias y vecinos, pierden un núcleo familiar estable [...] la condición de liberados agrava los problemas laborales”;

- q) *Hábitos personales, sociales o culturales*: no son infrecuentes las acciones u omisiones discriminatorias que, sin estar directamente relacionadas con ninguno de los demás pretextos enumerados, afectan a grupos de personas o individuos dentro de esos grupos, bajo el pretexto de determinados hábitos de origen social o cultural, o simplemente relacionados a decisiones autónomas de las personas que no afectan a terceros/as. Tal es el caso, por ejemplo, de quienes consumen con fines recreativos determinadas sustancias legales o ilegales, quienes ven restringido el ejercicio de sus derechos por el estigma que pesa sobre ellos/as. También podemos mencionar cuestiones relacionadas con la vestimenta u otras manifestaciones estéticas o la discriminación surgida por hábitos sexuales;
- r) *Condición de salud*: el sufrimiento de una enfermedad o la creencia que una persona la padezca no puede ser motivo de discriminación.

Sala de las comisiones, 4 de octubre de 2016.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Ana C. Gaillard. – Analía Rach Quiroga.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El siguiente dictamen es una propuesta mejorada y consensuada desde 2015, desde un gran número de organizaciones LGTBI, organizaciones de defensa de diversos grupos vulnerables, con un gran número de aportes y opiniones institucionales de importantes organizaciones de derechos humanos de nuestro país, y que tienen reconocida trayectoria de litigios de casos emblemáticos ante la CSJN y ante la CIDH en la defensa de derechos humanos y no discriminación. También han participado con opinión, perfeccionado la elaboración de diferentes artículos de la propuesta, investigadoras, investigadores y juristas que también son redactoras y redactores de otras numerosas propuestas parlamentarias ya sancionadas en materia civil y constitucional.

Reformulando conceptos y alternativas, con este dictamen entendemos más viable aprobar una normativa que, además de perfeccionar un instrumento ágil de litigio, posibilitaría el ingreso de una visión que ayudará a un nuevo paradigma para no discriminar, enfocado centralmente al ámbito educativo, teniendo como mecanismo excepcional y de último recurso, la punibilidad en el ámbito penal.

Cabe destacar que se han incluido también los avances respecto a la no discriminación trabajados en

la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Nación en el año 2015 y que surgieron de la consideración del proyecto de ley de los señores diputados Larroque, Fernández Sagasti, Comelli, Pietragalla Corti, Carlotto, Domínguez, Mendoza (M. S.), Alonso, de Pedro y Gaillard, teniendo a la vista los expedientes 2.447-D.-15; 38-D.-14; 147-S.-14; 7.379-D.-14, 8.173-D.-14; 380-D.-15, 503-D.-15, 1.281-D.-15; y han sido tenidos en cuenta también los aportes realizados en los proyectos presentados este año en la Comisión de Derechos Humanos de esta Cámara.

Introduciendo nuevos y más claros señalamientos al debate, se destaca atender en este dictamen a una necesidad de cambio en las matrices culturales discriminatorias en la sociedad (racismo, xenofobia, etnicismo, machismo, sexismo, ideas de superioridad de una clase socioeconómica por sobre la otra, etcétera), la necesidad de la intervención del Estado, y perfeccionar el diseño de un buen instrumento de litigio enmarcado en los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos y atendiendo simultáneamente los muy altos estándares de protección de la libertad de expresión y la libertad física resguardados en los tratados que la Argentina es parte.

La mayoría de los fundamentos técnicos de diferentes segmentos de la propuesta han sido tomados del documento redactado por el CELS y presentado en la Cámara de Diputados, y que aporta argumentos y críticas al dictamen consensuado de reforma de ley antidiscriminatoria trabajada en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados en 2015. También se han tenido en cuenta en este dictamen, señalamientos de la ADC oportunamente realizados respecto de los recaudos debidos que deben considerarse en materia de libertad de expresión.

Cabe destacar que la realidad del pluralismo sigue proclamando un marco legal que oriente al respeto, en una vida en democracia donde los derechos sean para todos y todas. En este sentido, esta propuesta aborda la solución para erradicar toda discriminación en la sociedad desde los sustratos culturales.

Para elaborar legislación que combata la discriminación desde sus raíces culturales, debe reconocerse primero que una parte de nuestra cultura ciudadana contiene fuertes sustratos discriminatorios ya naturalizados, contiene muy numerosas “subculturas” de la discriminación que también son denominadas “matrices culturales discriminatorias”, como son el racismo, el machismo, la xenofobia, el sexismo, la superioridad de ciertas clases sociales por sobre otras clases sociales, entre muchas otras matrices de pensamiento discriminatorio.

Dada esta realidad cultural, que sustenta gran parte de la discriminación, la violencia y crímenes de odio que se manifiestan diariamente en todo el país, esta propuesta parlamentaria reconoce aquí expresamente, en el objeto de la ley, que el bien jurídico que representa el derecho a la educación está vinculado con la

protección del goce de otro bien jurídico: el derecho de autonomía personal, en el que está incluido el derecho a ser diferente sin discriminación en base a pretextos arbitrarios.

La igualdad real de oportunidades y de trato demanda tender el puente hacia el derecho a ser diferente, y que ello no implique la obligatoriedad a tener que soportar perjuicios injustos. Sin el derecho a ser diferente, la igualdad es vana, y el pluralismo será –en el mejor de los casos– un pluralismo de cantidad, pero no de cualidad.

El derecho a la diferencia es un aspecto del derecho a la identidad, a ser uno mismo, con las diferencias que cada ser humano y cada grupo social tienen respecto del resto.

La expresión del llamado derecho constitucional humanitario describe un sistema donde el bienestar general abarca pluralmente a cuantos forman parte de la sociedad. El bienestar que no es común, ni de todos, no se compadece con este derecho, que es un derecho democrático basado en el pluralismo.

Todo ser humano tiene el derecho a su propia identidad, a sus elecciones a sus gustos, cualquiera que ella sea. Negarlo, por profesar determinado culto, por cuestiones raciales, de nacionalidad, por el color de la piel o por tener una identidad sexual o de género distinta –entre otras circunstancias– es, lisa y llanamente, una práctica discriminatoria y esto viola los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna.

El párrafo segundo del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. Y todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como sin distinción, derecho a igual protección de la ley e igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación.

A la luz de nuestra Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos no se puede sostener legislación, ni reglamentación alguna, que desconozca el principio de no discriminación, estableciendo limitaciones en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía por su pertenencia a cierto grupo.

Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección legal y efectiva contra la discriminación.

Todas las personas tienen derecho a participar en cualquier área de la vida social, civil, cultural, política y económica en igualdad de oportunidades.

Y existe el deber de reconocer a la diversidad y a la pluralidad como principios enriquecedores de las identidades, promoviendo la vigencia de estos principios en todos los ámbitos de la vida; con inclusión democrática y a la democracia como principios fundantes de todo

proceso tendiente a garantizar la igualdad, reafirmando su carácter esencial para la prevención y la eliminación efectiva de toda forma de discriminación; reconociendo y valorando el respeto por la interculturalidad, la interreligiosidad, la perspectiva generacional, la perspectiva de género, la diversidad afectivo-sexual y la perspectiva socioeconómica de la pobreza. Incluyendo en estos aspectos el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 19 de la Constitución Nacional protege las acciones privadas de varones y mujeres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública ni perjudiquen a un tercero, las que están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Asimismo, desde 1853 nuestra Carta Magna consagra y garantiza, mediante el artículo 16, la igualdad de todos/as los/as habitantes del territorio argentino.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretando el artículo 16 de la Constitución Nacional, ha señalado en numerosas oportunidades que “la igualdad ante la ley significa que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se otorga a otros en igualdad de condiciones” (*Fallos*, 198:112).

Por ende, el principio de igualdad y específicamente, el de no discriminación, constituyen las directrices para un abordaje jurídico desde la diferencia social frente a las inequidades de hecho y de derecho que ocurren en la vida social, sobre todo atendiendo a los fenómenos del multiculturalismo y del pluralismo socio-jurídico.

Permitir las prácticas discriminatorias implica obstaculizar, obstruir y violentar el ejercicio de derechos fundamentales sobre la base de la intolerancia. Los prejuicios contribuyen a que estas prácticas arbitrarias de diferenciación continúen operando al interior de las relaciones sociales retroalimentando situaciones de injusticia y violación a los derechos humanos como además, son plausibles de promover violencia simbólica en caso que el derecho ignore estas cuestiones.

Es necesario poner a las políticas educativas en el objeto específico de la ley como instrumento vital para construir una cultura común de respeto, erradicar la discriminación y disminuir los delitos y crímenes de odio. Son las políticas educativas el sentido y la finalidad que se persigue con esta ley, con la propuesta para la educación pública obligatoria, pues reconociendo que el problema de la discriminación tiene un sustento cultural como ya mencionamos, y que es necesario modificar el mismo, y que es a través de la educación la mejor vía para lograrlo, es menester para una normativa como la propuesta, que sea la educación el eje de esta y no un mero punto más.

Si lo que se quiere es erradicar la discriminación, es imprescindible trabajar sobre la educación. La institución escolar cumple el papel de agente estatal que construye, es decir, contribuye o bien contrarresta o mitiga los procesos discriminatorios que se dan en la sociedad. Además, es un escenario privilegiado

de observación de los procesos clasificatorios y las constelaciones de sentido que articulan creencias, valoraciones y jerarquías construidas históricamente. La escuela primaria, controlada por el Estado, ha sido el ámbito de producción y transmisión de orientaciones valorativas más eficaz de nuestro país. Ello es así por su condición de agencia de imposición cultural, dada su amplia cobertura y la etapa del ciclo vital en que opera su influencia.

En este contexto, los libros de lectura fueron, y son actualmente, el instrumento básico de socialización formal. Por esa razón, los textos escolares pueden ser tomados como informantes de los contenidos ideológicos oficiales que se transmiten en el ámbito educativo a fin de que los futuros ciudadanos conformen a ellos su comportamiento social. En tanto regulan, son el soporte de orientaciones valorativas que circulan socialmente, huellas de los mensajes sociales que ejercen un efecto normativo sobre las orientaciones de los actores sociales individuales, como equivalentes a leyes y decretos. Los textos escolares documentan convicciones arraigadas respecto de lo que es o debería ser “argentino” y, en este sentido, dichos textos pueden ser analizados como “receptáculos ideológicos”. Además de enseñar a leer y transmitir información, transmiten contenidos normativos y, al hacerlo, procuran moldear los valores, actitudes y comportamientos. Esta transmisión se produce en el contexto de autoridad de la escuela y del aula, y durante una etapa clave para la formación de los individuos.

Tanto en la escuela primaria como en la media los manuales escolares constituyen una unidad de observación privilegiada para acceder a las ideas, valores y significaciones, implícitos y explícitos, transmitidos en la enseñanza, así como para identificar y analizar cuáles son los estereotipos que se contribuye a construir desde el ámbito escolar.

Por ello poner a las políticas educativas en el objeto específico de la ley como instrumentos vitales para construir una cultura común de respeto, erradicar la discriminación y disminuir los delitos y crímenes de odio, le da el sentido y la finalidad que se persigue con esta ley.

Siendo coherentes con la importancia que le otorgamos a un derecho reconocido en nuestra Constitución, como lo es el de la no discriminación, consideramos que tiene igual importancia el de la libertad de expresión, obviamente dentro de un marco lógico, donde no puedo mediante el derecho propio de libertad de expresión lesionar los derechos de otra índole del resto de mis pares. Es por esto, que sostenemos tomando lo expresado por la CSJN en el fallo “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” que serán discriminatorios los actos que aun valiéndose del derecho a la libertad de expresión, hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia (de la letra del dictamen propuesto).

Sostenemos que en pos del trabajo de tolerancia y no discriminación, no podemos poner en juego de los ciudadanos la responsabilidad de juzgar qué es y qué no un acto discriminatorio y poner sobre sus hombros el rechazo de los mismos frente a quien sea, inclusive un superior en una cadena de mando. Y por si fuera poco darle al mismo una responsabilidad personal por ello.

Guiándonos en los preceptos vertidos en los fallos “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo” y “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” sostenemos la inversión de la carga de la prueba, pero con las limitantes que señalamos, tanto en materia civil y administrativa como en lo penal. Pues si bien, partimos de que hay uno de los dos implicados en un proceso, donde uno se encuentra en una posición de mayor facilidad probatoria, entendemos que ello debe ser en lo atinente a la discriminación y no a todo proceso.

Creemos que con esta nueva normativa que proponemos desde su finalidad se contribuirá a desalentar conductas discriminatorias, cuyos efectos hoy son capaces de vulnerar los principios de igualdad y por ende, la dignidad de las personas afectadas por éstos.

“La igualdad importa la obligación de tratar de un modo igual en iguales circunstancias, pero no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que el criterio de distinción no sea arbitrario o responda a un propósito de hostilidad a personas o grupo de personas determinado” (*Fallos*, 229:428, 1954).

Y es por los fundamentos expuestos, que solicitamos a nuestros pares acompañen con su firma y se apruebe el presente dictamen.

*Diana B. Conti.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Lipovetzky; Sánchez, F.; Incicco; Patiño y Scaglia, sobre Régimen contra Actos Discriminatorios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

#### LEY NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### *Objeto y definiciones*

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reparar actos discriminatorios, garantizando igualdad de derechos para personas y grupos de personas que son

víctimas de discriminación institucional y empresarial. Así mismo, se dota a los grupos y colectivos sociales vulnerables de una herramienta legal frente a los actos discriminatorios que sufrieran por parte del Estado en sus distintos niveles y por parte de las empresas de todos los rubros.

Art. 2° – La presente ley es de orden público y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Definición.* Son considerados actos discriminatorios:

- a) Las acciones y/o omisiones de autoridades públicas, funcionarios o de empresas privadas que, de manera arbitraria, tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías a personas, grupos de personas o asociaciones, bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, status de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos personales, sociales o culturales, lugar de residencia, situación penal, antecedentes penales y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente;
  - b) Toda acción u omisión por parte de autoridades públicas, funcionarios o de empresas privadas que a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones institucionales y/o laborales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de pretextos discriminatorios;
  - c) Aquellas conductas de autoridades públicas, funcionarios o de empresas privadas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.
- Se consideran autoridades públicas o funcionarios a quienes detenten en cualquier dependencia estatal o judicial, sea nacional, provincial o

municipal, un cargo con jerarquía de director o superior.

En caso de denuncias en el ámbito laboral, la responsabilidad se extiende a socios, gerente y/o controladores.

Art. 4° – *Tipología*. A los efectos de esta ley, el término “discriminación” incluye, en particular:

- a) *Discriminación de jure*: toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de jure puede manifestarse directa o indirectamente: i) Se entenderá como directa cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo. ii) Se entenderá como indirecta cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo socialmente vulnerado, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida;
- b) *Discriminación de facto*: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

Art. 5° – *Acciones afirmativas y opiniones*. Las acciones afirmativas que se desarrollan para promover la igualdad de condiciones de grupos víctimas de discriminación, en ningún caso se considerarán discriminatorias.

No se consideran discriminatorias las opiniones políticas, científicas y/o académicas, que versen sobre ideología o religión, por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate. Asimismo, quedan por fuera del alcance de la presente ley la actividad periodística, académica y las expresiones artísticas de cualquier índole.

## CAPÍTULO II

### *Acciones judiciales y/o administrativas*

Art. 6° – *Reparación*. La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s pueden requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal.

La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación. Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación.

Art. 7° – *Gratuidad y accesibilidad*. Se establece la gratuidad de los procedimientos ante la administración pública y la justicia. Asimismo la autoridad de aplicación garantizará la asistencia y patrocinio gratuito a las víctimas de discriminación.

Se asegura la accesibilidad del procedimiento, adaptado a las particularidades de las partes involucradas, así como los apoyos y ajustes razonables en caso de ser requeridos.

Art. 8° – *Cese del acto discriminatorio*. La/s institución/es o empresa/s, que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente a, o cuyo resultado implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido de la/las afectada/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.

En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

Art. 9° – *Legitimación civil y administrativa*. Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, así como las organizaciones sociales y políticas y asociaciones de la sociedad civil.

Para el inicio de las acciones judiciales derivadas de la presente ley no es necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Art. 10. – *Tipo de proceso*. Las acciones judiciales/administrativas derivadas de la presente ley tramitan por la vía procesal más expedita y rápida vigente, salvo cuando se solicite la indemnización patrimonial o no patrimonial en términos individuales.

Art. 11. – *Prueba*. Se presume, salvo prueba en contrario, el carácter discriminatorio de una conducta denunciada si:

- a) Se denuncia que la conducta tiene por objeto y/o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de un derecho;
- b) La parte actora alega algún pretexto discriminatorio como base de dicha conducta.

En tales casos, sólo corresponderá a la parte actora la prueba de los hechos denunciados. A su vez, corresponderá a la parte demandada o accionada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta, su legitimidad, proporcionalidad y el carácter no discriminatorio de la misma.

Las presunciones y la inversión de la carga probatoria establecidas en este artículo, no rigen en los procesos contravencionales o penales.

Art. 12. – *Presunción y autonomía del daño moral*. Sin perjuicio de cualquier otra indemnización o sanción que pueda corresponder, se presume cierto –salvo

prueba en contrario— el daño moral ocasionado por la conducta u omisión discriminatoria.

Para la acreditación y consecuente reparación del daño moral, no es necesario acreditar que concurren otros daños y perjuicios ocasionados por el acto denunciado.

### CAPÍTULO III

#### *Disposiciones contra la discriminación de grupos vulnerables*

Art. 13. – Las empleadas domésticas y los empleados rurales serán incorporados a la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 14. – Todo trabajador debe percibir un sueldo mayor o equivalente al salario mínimo. Queda expresamente prohibida la contratación de personal por un salario inferior, independientemente de la cantidad de horas de trabajo.

Art. 15. – Todo trabajador o trabajadora informal, sea del ámbito público o privado, que notifique fehacientemente al empleador y al ministerio su condición deberá ser registrado y gozará de estabilidad laboral por tres años.

Art. 16. – Queda expresamente prohibido el despido de trabajadores por motivos de actividad sindical, sean éste/os delegados o activistas, independientemente de que desarrolle/n su actividad en el marco del sindicato principal o en otra representación sindical.

Art. 17. – Se garantizará un cupo laboral del uno por ciento de la totalidad del personal en planta permanente en el sector público del Estado Nación para personas trans, a quienes se les proveerá capacitación laboral para el desempeño de las funciones según el puesto.

Art. 18. – Se garantizará un cupo laboral del uno por ciento de la totalidad del personal en planta permanente en el sector público del Estado Nación para personas víctimas del delito de la trata con fines de explotación sexual o laboral, a quienes se les proveerá capacitación laboral para el desempeño de las funciones según el puesto.

Art. 19. – Se garantizará un cupo laboral del uno por ciento de la totalidad del personal en planta permanente en el sector público del Estado Nación para personas con antecedentes penales que hayan cumplido debidamente su condena, a quienes se les proveerá capacitación laboral para el desempeño de las funciones según el puesto.

Art. 20. – Se le otorgará la residencia permanente y nacionalidad argentina a toda persona extranjera con antecedentes penales, que haya estado privada de libertad en el país y haya cumplido efectivamente su condena, y manifieste su voluntad de residir en el país.

Art. 21. – Se establece prioridad en el acceso a la vivienda para personas trans, víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, y mujeres víctimas de violencia de género.

Art. 22. – Se deroga el inciso c) del artículo 146 del Código Civil y Comercial (ley 26.994) que le otorga a la Iglesia Católica carácter de persona jurídica pública.

Art. 23. – Se prohíbe expresamente la asistencia financiera o privilegio de cualquier tipo en su relación con el Estado, a credos religiosos.

Art. 24. – Se establece el carácter laico del sistema de educación pública nacional. Las instituciones educativas de todos los niveles no podrán adscribir a ningún credo religioso.

Art. 25. – Se modifica el artículo 5° de la ley 26.150, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Art. 26. – Se establece un sistema único de salud pública, de carácter universal, público y gratuito, que garantice acceso igualitario a la salud de todos los ciudadanos.

Art. 27. – Se establece el derecho al voto para los inmigrantes con seis meses de residencia en el país.

Art. 28. – Se crea un registro para atender otras demandas de grupos víctimas de discriminación institucional o laboral, con el objeto de promover nuevas disposiciones que amplíen los alcances de esta ley. El mismo será implementado en los términos que se desarrollan en el artículo 29 de la presente ley.

### CAPÍTULO IV

#### *Otras disposiciones*

Art. 29. – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Art. 30. – *Cartel informativo.* Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso de todos los lugares de acceso público, en forma clara, visible y accesible, un cartel con la siguiente leyenda:

#### “PROHIBIDO DISCRIMINAR

Usted tiene el derecho a ser tratado/a en condiciones de igualdad con el resto de las personas que ingresan a este lugar. Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede realizar la denuncia ante la autoridad administrativa, policial y/o judicial, quienes tienen la obligación de tomarla. Ud. tiene derecho a recibir asesoramiento y asistencia gratuita en las siguientes oficinas públicas”.

A continuación de la leyenda mencionada se deben exhibir los datos de contacto telefónico, domicilio y correo electrónico de la Defensoría

del Pueblo de la Nación, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (INADI) y todo otro organismo que la reglamentación establezca. Las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, por vía reglamentaria, deben agregar a este listado las defensorías del pueblo y los organismos públicos locales que sean competentes en cada caso.

El cartel señalado debe tener una dimensión como mínimo de cuarenta (40) centímetros de ancho por cincuenta (50) centímetros de alto, y estar dispuesto verticalmente en un lugar visible previo al control de ingreso al lugar. En los establecimientos en los que suela hacerse un control de ingreso en las inmediaciones de la entrada, por fuera del propio recinto, se sumará la obligación de exhibir otro cartel con igual contenido y dimensiones en un lugar visible previo a donde efectivamente se realice dicho control.

Se prohíbe el agregado o la exhibición por separado de cualquier otra leyenda que contradiga lo establecido en este artículo o las disposiciones y principios de la presente ley. En particular, se prohíbe cualquier mención al derecho de admisión y permanencia que sugiera el carácter ilimitado e irrestricto de tal derecho.

Art. 31. – *Políticas de recolección y análisis de datos sobre la discriminación.* Se establecen las siguientes políticas de recolección y análisis de datos sobre la discriminación:

- a) El INADI promoverá la observación, recolección y análisis sistemático de datos que permitan conocer la situación sobre la discriminación institucional y laboral en todo el país, con el objetivo de utilizar sus resultados para la aplicación de nuevas disposiciones que garanticen igualdad de condiciones para las personas y/o grupos víctimas de discriminación.

Art. 32. – *Informes anuales.* La autoridad de aplicación deberá registrar y sistematizar los hechos y denuncias sobre actos discriminatorios cometidos por autoridades públicas, funcionarios o empresas privadas, a través de informes anuales que deberá presentar para ser considerados por el Congreso de la Nación y difundidos posteriormente a través de los medios correspondientes. Los mismos deberán contener un análisis detallado de la situación sobre la discriminación institucional y laboral en el país, mapas de la discriminación y anexos estadísticos.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de octubre de 2016.

*Pablo S. López.*

## INFORME

### *Honorable Cámara:*

En una sociedad organizada en torno a la explotación del capital sobre el trabajo y la mercantilización del conjunto de las relaciones sociales, donde la igualdad ante la ley es la cobertura ideológica de las desiguales condiciones materiales de existencia (sociales, económicas) entre las personas y las clases sociales, la discriminación es inherente al propio metabolismo social. Los actos discriminatorios más profundos hunden sus raíces en la estructura clasista de la sociedad, y son funcionales a la reproducción de un régimen fundado en la explotación social. El Estado capitalista, como órgano de dominación de la clase dominante, es el principal garante y promotor de la reproducción de la diferenciación social entre las clases y las personas, y por lo tanto de la discriminación mayor que da sustento a todo tipo de segregaciones: la que se establece entre los propietarios de los medios de producción y una mayoría desposeída. La discriminación por motivos étnicos, de género, orientación sexual, nacionalidad, status migratorio y demás condiciones mencionadas en el artículo 3° de la presente ley, es subsidiaria del objetivo de control y disciplinamiento social de las masas, que garantice la dominación política de una clase social minoritaria. La reproducción de actos discriminatorios entre los grupos oprimidos, de segregación por motivos ajenos a sus intereses legítimos y profundos, es funcional a la dominación política de la burguesía.

El Estado capitalista es el principal promotor de actos discriminatorios. A través de sus aparatos de reproducción ideológica, de la cual la Iglesia es una pata fundamental, así como la escuela o los medios masivos de comunicación, educa a la sociedad en el desprecio hacia la mujer, las sexualidades “disidentes” (aquellas que rompen con el criterio heteronormativo), los inmigrantes, los extranjeros, los excluidos, los trabajadores más marginados. Los actos discriminatorios no pueden ser considerados como fruto de un instinto individual, sino que expresan las ideas de la clase dominante que se reproducen a escala social y en las que se educa y se moldea la conciencia del conjunto de la población.

En un sentido contrario, el dictamen de mayoría en su artículo 14 abre las puertas a un régimen de excepciones, habilitando medidas discriminatorias por parte del Estado en nombre de la “existencia de un interés público legítimo y preponderante” y artículos semejantes. Son exactamente el tipo de argumentos que emplea Urtubey en Salta para garantizar la educación religiosa en las escuelas públicas, o que los distintos gobernadores aluden para justificar el desmonte que, además de provocar daño ambiental, desplaza a comunidades enteras de sus lugares de origen, con el argumento “la necesidad del desarrollo económico de la provincia”, y así un sinnúmero de posibilidades. Por este motivo, rechazamos de plano el artículo 14 consensuado por la mayoría de los bloques.

Los grupos empresarios son campeones de discriminación en este país y en el mundo, con la completa anuencia de los gobiernos nacional y locales. Hay numerosos grupos sociales vulnerables que son víctimas de la discriminación patronal, condenados a la desocupación crónica y arrojados a la marginalidad y la degradación, como sucede con las personas trans y el flagelo de la prostitución.

En la presente ley promovemos medidas concretas para derribar la discriminación que ejercen el Estado y la clase social que representa. Por ello la ley dictamina sobre los actos discriminatorios ejercidos por autoridades públicas, funcionarios o empresas privadas.

Asimismo, se disponen medidas concretas para promover el cese de la discriminación institucional y laboral sobre grupos vulnerados. Antes que una abstracta declaración de principios, esta ley promueve la igualdad de derechos para trabajadores y trabajadoras de distintos colectivos que son víctimas de una brutal discriminación en torno a sus derechos, tales como las empleadas domésticas, los trabajadores rurales, los trabajadores no registrados o registrados precariamente, la comunidad trans, las personas víctimas del delito de trata de personas (con fines de explotación sexual o laboral), las mujeres víctimas de violencia de género, las personas con antecedentes penales, los extranjeros.

Al mismo tiempo se disponen medidas para garantizar el carácter laico del Estado, el sistema educativo y el sistema de salud públicos, erradicando toda discriminación por credo o religión. En este sentido, se modifica el artículo 5° de la ley 26.150, Programa Nacional de Educación Sexual Integral, eliminando la disposición de que “Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros”, lo cual habilita a las instituciones educativas confesionales a impartir educación sexual bajo la égida de los prejuicios religiosos y una moral oscurantista. La separación de la Iglesia del Estado es el más fundamental acto antidiscriminatorio que debe tener lugar en el país. Cualquier intención de promover la igualdad de derechos sin avanzar en esta dirección es una completa hipocresía.

La presente ley también establece la creación de un registro de actos de discriminación institucional y laboral, con el objeto de que se elabore un informe y que se impulsen nuevas disposiciones de acciones positivas antidiscriminatorias.

El presente proyecto constituye un programa para combatir la discriminación estatal y patronal y para fomentar la unidad en la lucha de todos los explotados, sin más distinción que el anhelo por poner fin a un régimen de opresión y explotación.

*Pablo S. López.*

#### IV

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Lipovetzky y otros sobre Régimen contra Actos Discriminatorios, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de octubre de 2016.

*Myriam T. Bregman.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La modificación de la ley antidiscriminatoria viene siendo reclamada desde hace años por los movimientos LGTBI del país, que han exigido incansablemente que sean incorporadas a la legislación antidiscriminatoria categorías que hasta ahora no han sido contempladas, como la discapacidad, la orientación sexual o la identidad de género, ampliando la definición del “acto discriminatorio” y la legitimación para accionar de organismos y organizaciones de derechos humanos, entre otras.

Sin embargo, entendemos que el dictamen de mayoría contiene elementos que no pueden obviarse, algunos de los cuales señalaremos brevemente, ampliando luego en el recinto para aportar al debate, también con argumentos que nos han acercado dichas organizaciones.

Partimos de una consideración más general: bajo el Estado capitalista jamás habrá igualdad de derechos, porque millones son arrojados cada día a vivir en las peores condiciones. Por eso sostenemos que la igualdad ante la ley no es la igualdad ante la vida y que la igualdad formal no significa la igualdad real. Es en este sentido que también señalamos que mientras persista este régimen social no va a haber norma alguna que pueda acabar con la discriminación que en forma permanente padecen millones de personas. El capitalismo es, por naturaleza, un sistema que lleva a que una minoría viva y se enriquezca a costa de la explotación del trabajo ajeno, y eso genera ideologías discriminatorias.

En primer lugar, el milenarismo patriarcal y la dominación sobre las mujeres, que constituyen más de la mitad de la humanidad, es usufructuado por las clases dominantes para maximizar sus ganancias a través de salarios inferiores, precarización laboral y el trabajo doméstico no remunerado, que garantiza la reproducción de la familia trabajadora. El patriarcalismo capitalista también se manifiesta en la discriminación del colectivo LGTBI, que es considerado “disfuncional” para este sistema, y en las ideologías racistas que “naturalizan” la superexplotación de vastos sectores sociales.

En ese marco sostenemos y defendemos cualquier ampliación de derechos para las y los explotados,

oprimidos y discriminados por este sistema capitalista y patriarcal. Es por lo antedicho que discrepamos con el dictamen de mayoría que plantea que la “inclusión” y la “democracia” son “principios fundantes de todo proceso tendiente a garantizar la igualdad, reafirmando su carácter esencial para la prevención y la eliminación efectiva de toda forma de discriminación” [artículo 2°, inciso e)].

Es parte de nuestra pelea cotidiana y por lo cual también hemos presentado en esta Cámara varias leyes para terminar con discriminaciones muy graves. Así lo hicimos, por ejemplo, el 14 de octubre de 2015, cuando presentamos un proyecto para que las personas inmigrantes puedan votar y ser candidatos en los cargos nacionales (expediente 5.563-D.-2015), desestimado por el oficialismo en su reforma política. Hoy en nuestro país los inmigrantes pueden ser explotados, pero no pueden acceder a derechos elementales como el voto.

También desde el Centro de Profesionales por los Derechos Humanos hemos peleado incansablemente para que los despidos de activistas gremiales sean considerados discriminatorios y por ende un acto nulo en el cual corresponde la reincorporación del trabajador o la trabajadora despedida/o, consiguiendo un importante precedente como es el caso “Balaguer, Catalina contra Pepsico de Argentina SRL s/ juicio sumarísimo” y cada día presentamos en esta Cámara proyectos de repudio ante el accionar de distintas empresas nacionales y extranjeras que discriminan a sus trabajadores y trabajadoras por motivos gremiales, ideológicos y hasta por ser candidatos en una lista.

Por otra parte, como surgió en el debate en comisiones, en el país todavía sigue sin garantizarse el derecho a la educación laica y hay provincias donde la educación religiosa es obligatoria, generando una fuerte discriminación. Por eso sostenemos que una ley antidiscriminatoria debe tener un precepto que indique claramente que la educación en la escuela pública debe ser laica y sin ningún tipo de injerencia religiosa en sus contenidos educativos.

También como se expresó durante el debate se debe eliminar el peligro latente de que las disposiciones de esta ley puedan ser utilizadas para ejercer la censura previa, por lo que debería contener un precepto general que indique que “ninguna de las disposiciones de la presente ley podrán ser entendidas como justificatorias de la censura previa”.

Asimismo, en el artículo 4°, párrafo tercero, donde se indica que para evaluar el grado de responsabilidad de quien realice la conducta discriminatoria se tendrá en cuenta la existencia de una relación asimétrica de poder “y el carácter manifiestamente ilegítimo de la orden o directiva”, entendemos que esta última frase debe ser retirada ya que podría dar lugar a responsabilizar a un dependiente por los actos de su jefe o patrón.

Para terminar, destacamos una cuestión que consideramos fundamental y eje de nuestro cuestionamiento al dictamen de mayoría: ponemos el énfasis en advertir

que el mismo realiza definiciones tan amplias sobre qué se considera discriminatorio o no, y por ende penalizable, que prácticamente toda acción o expresión humana es plausible de ser considerada discriminatoria. Por otra parte, se podría llegar incluso a limitar expresiones que hacen al discurso político, de cuestionamiento del sistema, del poder, de sus instituciones, de los actos de los funcionarios públicos, etcétera. Por ende, las formulaciones abiertas como las que describimos terminan siendo muy peligrosas.

Cuestionamos también el artículo 35 que modifica el artículo 2° de la ley 23.592 por igualmente tener un contenido completamente amplio que deja al arbitrio de un juez un sinnúmero de conductas humanas, pudiendo constituir una herramienta criminalizadora o incluso persecutoria. En el mismo sentido es nuestra crítica al artículo 4°, inciso c) del dictamen de mayoría.

*Myriam T. Bregman.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

## LEY NACIONAL CONTRA ACTOS DISCRIMINATORIOS

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### TÍTULO I

#### **Objeto y definiciones**

Artículo 1°. – *Objeto. Orden público.* La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas;
- b) Prevenir la discriminación en todas sus formas, a través de la implementación y el desarrollo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que promuevan la igualdad de oportunidades y fomenten el respeto a la diversidad y a la dignidad inherente de cada ser humano;
- c) Sancionar y reparar los actos discriminatorios, garantizando el acceso a la justicia y generando condiciones aptas para erradicar la discriminación.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 2° – *Tipología.* A los efectos de esta ley, el término “discriminación” incluye, en particular:

- a) *Discriminación de jure:* toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos. La discriminación de jure puede manifestarse directa o indirectamente:

- i. Se entenderá como directa cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.
- ii. Se entenderá como indirecta cuando el factor de distinción invocado es aparentemente neutro, pero el efecto es el de excluir, restringir o menoscabar de manera irrazonable a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva en relación con la cuestión decidida.

b) *Discriminación de facto*: toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

Art. 3° – *Definición*. Se consideran discriminatorias:

- a) Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, las leyes nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente;
- b) Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones descalificaciones y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación;
- c) Las conductas que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar y/o perturbar el pleno desarrollo personal y/o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio.

En todos los casos debe entenderse que la discriminación en función de los pretextos mencionados en el inciso a) es el resultado de relaciones asimétricas y tratos inequitativos relacionados a determinados factores y contextos históricos, geográficos y sociales. En cualquier caso, no incide en la evaluación del carácter discriminatorio de una conducta que el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

Ninguna persona podrá valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias.

Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización.

Art. 4° – *Acciones afirmativas*. Las acciones afirmativas que el Estado desarrolla para promover la igualdad de condiciones de grupos víctima de discriminación, en ningún caso se consideran discriminatorias.

No se consideran discriminatorias las opiniones políticas y/o científicas y/o académicas que versen sobre ideología o religión por el solo hecho de someter determinados dogmas a debate.

Art. 5° – *Prevalencia normativa*. En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos y la dignidad de las personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias. Igual principio se aplicará ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación.

## TÍTULO II

### Acciones judiciales y/o administrativas

Art. 6° – *Reparación*. La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s pueden requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal.

La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación. Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación, con consentimiento del o los afectados o aun sin su consentimiento cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Art. 7° – *Cese del acto discriminatorio*. La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación

a una persona o grupo de personas, será/n obligada/s judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.

En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa deberá adoptar medidas tendientes a prevenir la futura realización o garantizar la no repetición de los mismos.

La autoridad de aplicación de la presente ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados.

### Procedimiento

Art. 8° – *Acción de amparo. Competencia. Acciones civiles y penales.* Las acciones que deriven de la aplicación de la presente ley tramitarán según el procedimiento previsto en la ley 16.986, en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional, y con arreglo a las disposiciones específicas que emergen de la presente ley.

El fuero en lo Contencioso Administrativo Federal será competente para conocer en caso de denuncias por discriminación contra hechos, actos u omisiones de autoridades del Estado nacional, y contra establecimientos privados sometidos al poder de policía del mismo.

Las acciones civiles y/o denuncias penales que correspondieran a las víctimas y/o damnificados/as del hecho o acto discriminatorio, tramitarán de conformidad a lo dispuesto por las normas generales correspondientes.

Art. 9° – *Acciones administrativas.* La promoción y tramitación de las denuncias administrativas que correspondieran por aplicación de la presente ley se regirán por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, sus complementarias y modificatorias, decretos y toda otra regulación dictada y vigente en la materia, o la legislación provincial aplicable, en caso de tramitarse en jurisdicciones locales.

Art. 10. – *Legitimación.* Se encuentran legitimados/as para interponer acciones judiciales y/o administrativas por conductas u omisiones discriminatorias, la persona o grupo de personas afectadas por las mismas, el/la Defensor/a del Pueblo de la Nación; el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, así como las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

Art. 11. – *Legitimación penal.* Los organismos públicos y personas físicas y jurídicas mencionados en el artículo anterior se encuentran legitimados para instar la acción penal en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada

y/o sean acciones privadas conforme el artículo 71 del Código Penal.

Las asociaciones civiles que propendan a la defensa de los derechos humanos podrán presentarse en carácter de querellantes, o actuar con el carácter de amigos del Tribunal, según el caso.

A todo evento, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas físicas y jurídicas.

Art. 12. – *Carga dinámica de la prueba.* En los procesos promovidos por aplicación de la presente ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados inicialmente, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. Las presunciones establecidas en este artículo no rigen en materia penal ni contravencional.

Art. 13. – *Intervención de la autoridad de aplicación.* En los procesos judiciales o administrativos en los que se tramiten presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que ésta se expida sobre la existencia o no de un acto discriminatorio.

### TÍTULO III

### Sentencia

Art. 14. – *Reparación del daño colectivo.* Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que existe una afectación social a un grupo vulnerable, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

La reparación del daño deberá incluir una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

- a) Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación;
- b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación;
- c) Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado;
- d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado;
- e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente ley,

la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

Art. 15. – *Sensibilización, capacitación y concientización.* La condena por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al/a la responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:

- a) Asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- b) Realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine la sentencia, vinculadas a los hechos por los que se lo/a condena;
- c) Cualquier otra medida que el/la juez/a considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta ley.

El juez podrá remitir su decisión a la autoridad de aplicación a efectos de asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes.

#### TÍTULO IV

### Prevención y difusión

Art. 16. – *Prevención de la discriminación.* La autoridad de aplicación, en coordinación con los poderes del Estado y niveles de gobierno, arbitrará los medios necesarios para desarrollar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación y a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad.

Constituyen ámbitos prioritarios de aplicación de la política pública de igualdad y no discriminación el acceso igualitario y la erradicación de la discriminación en los servicios de salud, educación y sociales, establecimientos públicos comerciales y de servicios, así como, espectáculos deportivos y artísticos, con especial énfasis en aquellas personas o grupos que son susceptibles de experimentar situaciones de discriminación múltiple. El Estado en todos sus poderes y niveles de gobierno, en coordinación con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para desarrollar acciones orientadas a formar a la ciudadanía en pos de eliminar prejuicios y obstáculos que impiden el ejercicio pleno de derechos por parte de todos los ciudadanos.

Art. 17. – *Difusión por medios gráficos y audiovisuales.* El Poder Ejecutivo articulará las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, y de los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, dirigido a todos los sectores de la sociedad a través de diferentes medios de comunicación, enfatizando las problemáticas de discriminación local, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación.

Art. 18. – *Difusión en el ámbito educativo.* El Ministerio de Educación de la Nación en coordinación con la autoridad de aplicación arbitrará los medios para difundir en la educación de gestión estatal y privada, el conocimiento de los principios establecidos en la presente ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante actos u omisiones discriminatorias.

Art. 19. – *Difusión en la administración pública.* Las autoridades máximas de todos los poderes y niveles de gobierno, considerando los lineamientos que provea la autoridad de aplicación, arbitrarán los medios para capacitar a funcionarios/as y empleados/as públicos/as en los principios de la presente ley, y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios.

#### TÍTULO V

### Disposiciones finales

Art. 20. – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será el Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Art. 21. – Se establece la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes y oficinas públicas, en forma clara, visible y accesible, un cartel que contendrá una leyenda referida a los principios, derechos y procedimientos o contactos de denuncia de los hechos que sanciona la presente ley. El contenido y formato del mismo será establecido por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Fiscalizarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y aplicarán las sanciones que consideren adecuadas, las dependencias encargadas de las habilitaciones comerciales y/o públicas de los municipios, provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 22. – La autoridad de aplicación deberá registrar y sistematizar los hechos y denuncias sobre actos discriminatorios a través de informes anuales que deberá presentar para ser considerado por el Congreso de la Nación y difundido posteriormente a través de los medios correspondientes. Los mismos deberán contener un análisis detallado de la situación sobre la discriminación en el país, mapas de la discriminación y anexos estadísticos.

Art. 23. – Los propietarios/as y/o organizadores de espectáculos masivos deberán emitir y difundir al inicio de los mismos por medios sonoros, gráficos y/o audiovisuales la leyenda referida en el artículo 22 de la presente ley.

Art. 24. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Daniel A. Lipovetzky. – Lucas C. Incicco.  
– José L. Patiño. – Fernando Sánchez. –  
Gisela Scaglia.*